



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA DE LA CONSTRUCTORA ARPOZA, S.A. DE C.V., PRESENTADA EN EL CONCURSO NÚMERO OP-14-LF-072 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE ACOLMAN, ESTADO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00126/SINF/IP/2016, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicito la propuesta técnica y económica de la licitación ganadora para la construcción de la unidad deportiva de Acolman. Así como los documentos donde se asigne el recurso económico para su construcción. Los cambios (si los hubiere) realizados al proyecto para la construcción de la unidad deportiva de Acolman previos a su ejecución o durante su ejecución (técnicos y/o económicos). La fecha de terminación de la obra programada. La fecha de inauguración programada. Informes técnicos de las supervisiones de obra realizadas por la Secretaría de Infraestructura del Estado de México y/o cualquier otro que fuera autorizado para realizar dicha actividad."

- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00126/SINF/IP/2016.
- III. En fecha primero de agosto del presente año, mediante el oficio número SI-CI-292/2016, la Titular de la Unidad de Transparencia requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, la información solicitada para atender la petición de referencia.
- IV. Mediante oficio número 229221000/3041/2016, la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, solicitó a la Titular de la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de referencia, en razón de que se cuenta con información parcial, derivado de la integración de dicha información en diversos expedientes.
- V. El veintidós de agosto de la presente anualidad se notificó a través del SAIMEX el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Secretaría de Infraestructura, a través del cual se aprueba la ampliación de plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 00126/SINF/IP/2016.

- VI. A través del oficio de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, el servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, comunicó:

"Sobre el particular y con fundamento en los artículos 1; 12 y 59, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, se localizó la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, derivado de lo anterior, y en virtud de que en la misma obra información que por su naturaleza debe ser clasificada, en términos de los artículos 49 fracciones II, VIII y XII y 59 fracción V de la Ley en comento, le solicito someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura la siguiente propuesta de clasificación:

La clasificación como información confidencial de los datos personales que obran en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, relativos a la firma, rúbrica, nombre y fecha de nacimiento de las personas físicas, huella, fotografía, clave y folio de elector, edad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y correo electrónico de las personas físicas y jurídico colectivas, Clave Única del Registro de Población, declaración anual, estados financieros y anexos respectivos de ARPOZA, S.A. DE C.V., Registro Patronal, Clave de INFONAVIT, Clave del IMSS, determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, los currículos de los trabajadores de la Constructora, los cálculos para la determinación de los costos y precios unitarios, las modificaciones al capital social, el certificado digital y la llave pública, la llave de pago, así como los datos profesionales y académicos relacionados con la empresa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XLV, 6, 24, fracción XIV, 52, 59 fracción V, 132 fracción I, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de las documentales que integran la propuesta técnica y económica del concurso de referencia.

Asimismo, se aprecia la existencia del convenio al contrato de obra pública celebrado por la Dirección General de Administración y Obra Pública con la Constructora ARPOZA, S.A. de C.V., y el Programa de ejecución respectivo, en el

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

cual obran las firmas del representante legal de la Constructora, mismas que corresponden a un dato personal y de conformidad con lo anteriormente expuesto debe ser clasificado como información confidencial, emitiéndose la versión pública respectiva.

Por otra parte, en términos de los artículos 1; 12 y 59, fracciones I, II, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito presentarle la propuesta de clasificación como información reservada de los datos relativos al número de serie y motor de los vehículos a los que se hace alusión en la propuesta de referencia, lo anterior de conformidad con los siguientes fundamentos y argumentos:

Los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios consideran que toda la información generada, obtenida, adquirida, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública; sin embargo existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los preceptos jurídicos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*...
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos,...;*

*...
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"*

De la interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la reserva de la información, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

En consecuencia, con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

- ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;***

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de proporcionarse la información, se facilitaría que cualquier persona interesada pudiera realizar conductas tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes; ya que sin prejuzgar la intención del solicitante, el hacer pública dicha información la vuelve vulnerable, pues cualquier tercero o persona interesada en realizar un mal uso de esta información, podría alterar los números de los vehículos otorgados por las armadoras para su identificación, dando lugar a modificaciones indetectables, lo que hace posible que los vehículos robados circulen por las calles y carreteras sin ser detectados por la autoridades al emplear los números de serie y motor de otros vehículos sin reporte de robo, aspecto por el cual se actualiza lo dispuesto en el artículo 140 fracción VI de la Ley de la Materia.

- ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...***

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al número de serie y motor de los vehículos a los que se hace alusión en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los vehículos o maquinaria con la que cuenta la empresa de referencia para la ejecución de los trabajos, también lo es que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa, ya que de conformidad con el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe reservarse la información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, aspecto por el cual, de proporcionarse la información de referencia, se estarían proporcionando elementos que atentan contra la prevención y persecución de los delitos y en consecuencia contra las acciones que las autoridades competentes realizan para la identificación del robo de vehículos, lo que atenta directamente contra el interés general.

Lo anterior derivado de que la propia prevención de los delitos tiene como finalidad velar por el interés general de la sociedad.

- ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Es de señalar que la decisión de reservar el número de serie y motor de los vehículos a los que se hace alusión en la propuesta técnica y económica de la Constructora

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

ARPOZA, S.A. DE C.V., representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente resolución es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, los rubros de referencia, va en perjuicio del interés común de la población, fomentando la corrupción y la comisión de delitos, entorpeciendo las actuaciones de la policía federal, estatal y municipal, razones por las cuales el reservar la información representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Por lo anterior en términos de los artículos 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 59 fracciones VI y X, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se propone clasificar como información reservada el número de serie y motor de los vehículos a los que se hace alusión en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., por un término de cinco años ya que de conformidad con el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la autoridad tiene la obligación de resguardar por un término de cinco años los documentos comprobatorios de todo registro contable y presupuestal.

...

- VII. Que una vez analizadas las documentales señaladas, se determinó turnarlas a este Comité de Transparencia para que pronuncie la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV, 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IV, 45, 46, 49 fracciones II, VIII y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2.- Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Vialidad, fueron los siguientes:

Fundamentos: Lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XLV, 6, 24, fracción XIV, 52, 59 fracción V, 132 fracción I, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Argumentos: La propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, contiene datos personales que son susceptibles a clasificarse como información confidencial relativos a la firma, rúbrica y fecha de nacimiento de las personas físicas, huella, fotografía, clave y folio de elector, edad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y correo electrónico de las personas físicas y jurídico colectivas, Clave Única del Registro de Población, declaración anual, estados financieros y anexos respectivos de ARPOZA, S.A. DE C.V., Registro Patronal, Clave de INFONAVIT, Clave del IMSS, determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, los currículos de los trabajadores de la Constructora, los cálculos para la determinación de los costos y precios unitarios, las modificaciones al capital social, el certificado digital y la llave pública, la llave de pago, así como los datos profesionales y académicos relacionados con la empresa, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de las documentales que integran la propuesta técnica y económica del concurso de referencia.

3.- Una vez analizada la propuesta de clasificación de la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Vialidad, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracción IX, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción I, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...
Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso..

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

...
II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"

"Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

"...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*...
XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"*

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Vialidad encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley que refieren lo siguiente:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 que refiere:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 cuyo tenor es:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, contienen datos personales que son susceptibles a clasificarse como información confidencial, como son a la firma, rúbrica y fecha de nacimiento de las personas físicas, huella, fotografía, clave y folio de elector, edad, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y correo electrónico de las personas físicas y jurídico colectivas, Clave Única del Registro de Población, declaración anual, estados financieros y anexos respectivos de ARPOZA, S.A. DE C.V., Registro Patronal, Clave de INFONAVIT, Clave del IMSS, determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, los currículos de los trabajadores de la Constructora, los cálculos para la determinación de los costos y precios unitarios, las modificaciones al capital social, el certificado digital y la llave pública, la llave de pago, así como los datos profesionales y académicos relacionados con la empresa, ya que de proporcionarse se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

derecho a la intimidad de la términos del artículo 137 de la citada Ley, aspecto por el cual es procedente generar la versión pública de las documentales que integran la propuesta técnica y económica del concurso de referencia.

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis de los siguientes elementos:

a) Firma y rúbrica

Ambas se consideran como un atributo más de la personalidad de los individuos, de tal suerte, a través de éstos rubros se puede identificar a una persona, por lo anterior, se consideran como datos personales, de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, las firmas y rúbricas de las personas físicas diversas a servidores públicos, que obran en la propuesta técnica y económica de la CONSTRUCTORA ARPOZA, S.A. de C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, deben ser clasificadas como confidenciales y en consecuencia generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que la firma (autógrafa) en el transcurso del tiempo se le ha consagrado como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona. Se afirma que la firma es el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

Respecto a la firma, la doctrina ha dicho que se distinguen los siguientes: a) *Elementos formales*, como aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo de dicha firma; b) la firma (manuscrita) como signo personal, es decir que se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante; c) *El animus signandi*, que es el elemento intencional o intelectual de la firma, y que consiste en la voluntad de asumir el contenido del documento; d) *Elementos funcionales*, que consisten en tomar la noción de firma como el signo o conjunto de signos, y que le permite distinguir una doble función: 1ª Identificadora, en virtud de que la firma asegura la relación jurídica entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. La identidad de la persona nos determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones, La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. Y la 2ª) *Autenticación*. *El autor del acto expresa su consentimiento y hace propio el mensaje.*

En sí la firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se consigna la misma, es el nexo entre la persona y el documento, que puede entrañar la identificación del firmante, pero también el instrumento de una declaración de voluntad, que exige necesariamente una actuación personal del firmante y en la que declara que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Lo cierto, es que la firma constituye una palabra y/o una serie de trazas personales que le identifican como tal. En caso de duda un perito calígrafo podría determinar si una firma pertenece a una determinada persona o se trata de una falsificación, una automodificación, etcétera.

Asimismo, una parte de la doctrina sostiene que a través de la firma (manuscrita), un grafólogo puede analizar determinados rasgos de la personalidad de un individuo.

Cabe señalar que respecto a la grafología se ha dicho que es una técnica proyectiva y descriptiva que analiza la escritura con el fin de identificar o describir la personalidad de un individuo e intentar determinar características generales del carácter, su equilibrio mental (e incluso fisiológico), la naturaleza de sus emociones, su tipo de inteligencia y aptitudes profesionales y, para algunos grafólogos, sirve para diagnosticar el grado de salud o enfermedad física y mental.

Lo expuesto, solo es para dejar claro la importancia que la firma tiene como un dato personal. Ahora bien, *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales, como es el caso de los servidores públicos, supuesto en el que la confidencialidad no aplica.*

Sin embargo; la firma y rúbrica plasmada en el caso particular no entraría dentro la justificación para su acceso público, ya que no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifican, por el contrario se trata de un dato personal que debe ser protegido en términos de la fracción I del artículo 143 de la ley de la materia.

Asimismo, se aprecia la existencia del convenio al contrato de obra pública celebrado por la Dirección General de Administración y Obra Pública con la Constructora ARPOZA, S.A. de C.V., y el Programa de ejecución respectivo, en el cual obran las firmas del representante legal de la Constructora, mismas que corresponden a un dato personal y de conformidad con lo anteriormente expuesto debe ser clasificado como información confidencial, emitiéndose la versión pública respectiva.

b) Edad y fecha de nacimiento

La edad y la fecha de nacimiento se consideran datos personales, en razón de que constituyen información concerniente a una persona, identificada o identificable, de tal suerte, estos rubros forman parte de datos de identificación; razón por lo cual son susceptibles a clasificarse como información confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en correlación con lo dispuesto por el artículo 1 fracción de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Cabe señalar que estos datos inciden en la esfera privada de los particulares, puesto que son una característica física del titular de los datos personales.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad. En este sentido, se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Caso contrario cuando se trata de servidores públicos, donde la edad funge como requisito para el desempeño de su cargo o función, ya que en estos casos este tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredita con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal. Sirve de sustento por analogía el siguiente criterio emitido por el IFAI que señala lo siguiente:

Criterio 018-10

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción ii de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria.- Alonso Lujambio Irazábal.

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias.- Alonso Lujambio Irazábal.

1385/06 Instituto Politécnico Nacional-Alonso Gómez-Robledo Verduzco.

2633/06 Instituto Politécnico Nacional-Alonso Lujambio Irazábal.

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes -Jacqueline Peschard Mariscal.

Derivado de lo anterior, la edad y las fechas de nacimiento que obran en la propuesta técnica y económica, deben ser clasificadas como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así mismo, se considera que por no poderse desasociar del nombre del elector, y el folio de identificación del IFE que aparece en el costado izquierdo del anverso de las

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

credencial para votar, es que se procede a determinar su clasificación como confidencial, ya que los mismos pueden hacer identificable al titular de dicho documento oficial.

c) Huella dactilar

A este respecto se consultó la siguiente Bibliografía:

Bas, F. A. (2009). Práctica Forense más usual. En F. A. Bas, El procedimiento Penal en México (pág. 303). México: Porrúa, donde se menciona que la dactiloscopia, es el procedimiento técnico que tiene por objeto el estudio y clasificación de los dibujos digitales con el fin de identificar a las personas.

A mayor abundamiento se consultó la página https://es.wikipedia.org/wiki/Huella_dactilar, sin que la misma tenga la validez de corresponder a ser una página oficial y que se cita meramente como un criterio orientador e ilustrador, respecto del tema en particular es que se pudo localizar lo siguiente:

Una huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano (generalmente se usan el dedo pulgar o el dedo índice) sobre una superficie. La primera técnica de identificación de personas mediante estas fue inventada en Argentina por el antropólogo Juan Vucetich.

Es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas. Se clasifican por sus características en:

***Visibles o Positivas.**-Son las que dejan los dedos al estar impregnados de algún colorante, este material puede ser sangre, tinta, polvo o cualquier otra sustancia con la que puedan quedar marcadas las crestas papilares y puedan ser observadas a simple vista.*

***Moldeadas.**-Son las que aparecen impresas en forma de molde, estas se marcan en materia plástica, como la grasa, jabón, plastilina, etc.*

***Naturales.**-Aparecen de forma natural en los pulpejos de ambas manos, desde los seis meses de vida intrauterina hasta la muerte e incluso en el proceso de putrefacción.*

***Artificiales.**-Son aquellas que se encuentran plasmadas en forma intencional con alguna sustancia, esencialmente con tinta para su estudio.*

La disciplina científica que estudia las huellas dactilares se llama dactiloscopia, y dentro de ella existen dos grandes ramas con su propia clasificación de huellas.

Dibujos papilares

Los dibujos papilares incluyen las papilas y los surcos interpapilares. Las crestas papilares son relieves epidérmicos situados en las palmas de las manos y en las plantas de los pies. Los surcos interpapilares se determinan por las crestas papilares.

Propiedades



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Está demostrado científicamente que los dibujos que aparecen visibles en la epidermis son perennes, inmutables, diversiformes y originales:

- *Son perennes porque, desde que se forman en el sexto mes de la vida intrauterina, permanecen indefectiblemente invariables en número, situación, forma y dirección hasta que la putrefacción del cadáver destruye la piel.*
- *Son inmutables, ya que las crestas papilares no pueden modificarse fisiológicamente; si hay un traumatismo poco profundo, se regeneran, y si es profundo, las crestas no reaparecen con forma distinta a la que tenían, sino que la parte afectada por el traumatismo resulta invadida por un dibujo cicatrizal.*
- *Son diversiformes, pues no se ha hallado todavía dos impresiones idénticas producidas por dedos diferentes.*
- *Son originales, ya que todo contacto directo de los lofogramas naturales producen impresiones originales con características microscópicas identificables del tejido epidérmico. Se puede establecer si fueron plasmadas de manera directa por la persona o si trata de un lofograma artificial.*

Crestas papilares

Las crestas papilares son glándulas de secreción de sudor, situadas en la dermis, llamadas glándulas sudoríparas. Constan de un tubo situado en el tejido celular subcutáneo, formado por un glomérulo glandular con un canal rectilíneo, que atraviesa la dermis, y termina en la capa córnea de la epidermis, concretamente en el poro, que es un orificio situado en los lomos de las crestas papilares.

Una vez el sudor sale, se derrama por todas las crestas y se mezcla con la grasa natural de la piel; lo que da lugar a que, cuando se toque o manipule un objeto apto para la retención de huellas, las crestas dejen una impresión en él.

Impresión dactilar

La impresión dactilar es la reproducción hecha a propósito sobre la cartulina o en papel de dactilograma natural (dibujo papilar), impregnado en tinta, generalmente tipográfica.

Captura en vivo

Suele llamarse captura en vivo a la adquisición de la imagen del dactilograma natural mediante lectores electrónicos especializados. Este tipo de adquisición no requiere usar tinta y suele permitir que se realice un control de calidad automático.

Puntos característicos

Se designa con ese nombre a las particularidades papilares que, en detalle, ofrecen las crestas en su curso por el dactilograma natural y su impresión. Es decir, son las convergencias, desviaciones, empalmes, interrupciones, fragmentos, etcétera, de las crestas y de sus surcos (islote, bifurcación, punto, cortada, horquilla, empalme, encierro).



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Cuando se cotejan dos huellas dactilares, una dubitada y la otra indubitada, en España se buscan como mínimo 12 puntos característicos, aunque la obtención de al menos ocho ya tiene validez jurídica.

Los dibujos o figuras formadas por las crestas papilares reciben el nombre de dactilogramas palabra que deriva de los vocablos griegos; daktylos (dedos) y grammas (escrito). Se denominan dactilogramas papilares si provienen de los dedos de la mano, plantares si provienen de la planta del pie y palmares cuando provienen de la palma de la mano. Los dactilogramas se pueden clasificar de tres formas:

- *Dactilograma natural: es el que está en la yema del dedo, formado por las crestas papilares de forma natural.*
 - *Dactilograma artificial: es el dibujo que aparece como resultado al entintar un dactilograma natural e imprimirlo en una zona idónea.*
 - *Dactilograma latente: es la huella dejada por cualquier dactilograma natural al tocar un objeto o superficie. Este dactilograma queda marcado, pero es invisible. Para su revelación requiere la aplicación de un reactivo adecuado.*
- De igual forma un dactilograma se puede dividir en tres partes que se conocen como: sistemas dactilares los cuales son el Sistema basilar, el Sistema marginal y el Sistema nuclear.*

Normas técnicas

Existen normas técnicas relacionadas con la adquisición, la compresión, el intercambio y la representación de las huellas dactilares.

CJIS-RS-0010 Appendix F

Norma creada en de los Estados Unidos por la FBI que define las características técnicas que deben cumplir los escáneres de captura de huellas dactilares (escáneres de papel y los de captura en vivo) y las impresoras de huellas dactilares para asegurar que las imágenes obtenidas cumplan con criterios de calidad mínimos para ser usadas en procesos forenses manuales o automatizados de verificación o identificación dactilar. Actualmente, esta norma se encuentra en su versión 7, actualizada en 1999.

IAFIS-IC-0110

Estándar creado por el FBI que define el formato para la compresión de imágenes de huellas dactilares conocido como WSQ. Permite alcanzar niveles de compresión típicos de 15:1, manteniendo los detalles relevantes de la huella dactilar como las minucias y poros. Actualmente, esta norma se encuentra en la versión 3, actualizada en 1997.

Así también en la página: <http://www.semefo.gob.mx/es/INCIFO/Dactiloscopi.>, se pudo localizar datos referentes sobre el tema en particular.

Dactiloscopia

La Dactiloscopia es un método de Identificación que se basa en el estudio y clasificación de las crestas presentes en los pulpejos de los dedos de las manos, éste



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

estudio se inicia desde la antigua China en la cual los emperadores realizaban operaciones comerciales o de cualquier índole marcando con la huella dactilar los documentos más importantes; a partir de entonces diversos investigadores realizaron estudios referentes a dichos dibujos desde Marcelo Malpighi, en 1656, el cual al investigar acerca del sentido del tacto descubre la diversidad de formas en dichos dibujos en los dedos, hasta Vúcetich el cual realiza estudios para establecer el Sistema que lleva su nombre el cual es utilizado actualmente por muchos países para la clasificación dactilar de diferentes organismos gubernamentales como el ejército y en el ámbito civil y penal.

La Dactiloscopia utiliza las huellas dactilares de forma individual, la denominada huella monodactilar (de un solo dedo, que puede ser el pulgar o el índice derechos) como es el caso de la que aparece impresa en diferentes documentos como son la credencial de elector o la cartilla del Servicio Militar Nacional, en nuestro país. O como ocurre en diferentes países en el documento denominado Ficha de Identidad.

Actualmente existen diversos métodos de identificación determinativos como el ADN que en muchos casos ha establecido fehacientemente la identidad de un cadáver, sin embargo en la mayoría de las instituciones es complicado establecer laboratorios de genética forense debido al costo tan alto que genera montar un laboratorio destinado a tales fines, debido a esto se utilizan métodos más económicos pero igual de confiables y determinativos como lo es la Dactiloscopia, siempre y cuando existan documentos, que contengan la huella dactilar de la persona, que permita la aplicación de éste método.

La Dactiloscopia es uno de los métodos más confiables dentro del proceso de identificación, debido a las características que tienen las huellas dactilares siendo:

- *Inmutabilidad (perennes, no cambian) de los dibujos dactilares desde que aparecen en la vida intrauterina, los cuales perduran hasta ciertos procesos avanzados de putrefacción.*
- *Inalterabilidad a lo largo de la vida, a excepción de heridas profundas que produzcan alguna lesión, sin embargo las lesiones que dejen huella, cicatriz, también son características de elementos identificativos.*
- *Variabilidad, característica de la naturaleza humana. Hasta este momento no se han encontrado dos sujetos con una misma huella dactilar.*
- *Posibilidad de clasificación, debido a que se facilita su archivo y ordenación, de forma que puedan ser localizados fácilmente.*

Confronta dactilar

• *Registro de la ficha dactilar en el Sistema Automatizado de Identificación por medio de las de huellas dactilares (AFIS). Si el sistema encuentra alguna ficha coincidente arroja los resultados de fichas que anteriormente habían sido dadas de alta, permitiendo que se incremente el número de individuos que se identifican mediante este sistema.*

• *Asistencia pericial a Juzgados*

• *Confrontas con documentos de personas extranjeras desaparecidas, ausentes y*



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

fallecidas, para su búsqueda o identificación

Por todas las ventajas que tiene la Dactiloscopia, es un elemento importante para la identificación de personas vivas o fallecidas

Luego entonces es de referir que las huellas representan un rasgo de identificación en forma individual, por tanto desde el punto de vista de este Comité de Transparencia, la huella dactilar es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la huella constituye la reproducción fiel de las características físicas y representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo que las huellas dactilares que obran en las propuestas técnicas y económicas de referencia, deben ser clasificadas como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

d) Fotografía

Desde la perspectiva de este Comité de Transparencia, la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencias las fotografías que obran en los documentos de referencia deben ser clasificadas como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

e) Clave y folio de Elector

Debe tenerse presente que la clave de elector está compuesta por dieciocho caracteres, los cuales se integran con la siguiente información:

Clave elector.- Se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En razón de lo anterior, los datos señalados, apreciados en su integridad, pueden hacer identificable a una persona en los términos ya indicados.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Ciertamente, el conocimiento de los caracteres citados, por parte de un tercero, permite la identificación de una persona y con ello, la probabilidad de que se le genere algún acto de molestia no considerado a dicha persona, toda vez que estamos en presencia de una clave única para cada una de las personas incorporadas en la lista nominal, mediante la cual es posible conocer la identidad de esta. Por lo tanto, al igual que los demás datos citados, correspondería la clasificación de esta como confidencial en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia.

No es óbice manifestar que mediante el conocimiento de la clave de elector, junto con otros elementos como el folio, es posible llevar a cabo la verificación de los datos de la credencial para votar.

Por lo anterior, la información correspondiente a la clave de elector y el folio que obra en los documentos supra citados, deben ser clasificadas como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

f) El Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es importante señalar que es un dato personal ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, a través de documentos oficiales.

Es importante resaltar que las personas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar -mediante esa clave de identificación- operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Cabe señalar que la protección de este dato es extensiva a las personas jurídico colectivas, lo anterior de conformidad con el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, en correlación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional.- Alonso Gómez-Robledo.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde.

En ese sentido, el RFC de las personas físicas y jurídico colectivas que aparecen en las documentales supra citadas encuadran en lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX en correlación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en consecuencia, es un dato personal que debe ser protegido por este Sujeto Obligado, en razón de que permite identificar la homoclave de las personas físicas y jurídico colectivas, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia.

Por lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), debe ser clasificado como información confidencial; en consecuencia, es procedente se genere la versión pública respectiva en términos de los artículos 52, 133 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

g) Domicilio

Por cuanto hace al -domicilio particular- es oportuno mencionar que el domicilio se traduce en el espacio físico, en donde una persona habita. La legislación civil reconoce y norma una serie de domicilios, los cuales exhiben entre sí características propias.

En primer término, el Código Civil del Estado de México regula al domicilio de las personas físicas, entendiéndolo como el lugar en donde reside (artículo 2.17), estableciéndose los siguientes elementos:

1. Un espacio físico cierto y determinado.
2. Una acción intencional de habitar.
3. Una finalidad de ubicación y localización.
4. Un periodo de tiempo determinado (seis meses)

Asimismo, se mencionan diversos domicilios además del domicilio particular, como es el domicilio presumible de las personas físicas, el domicilio legal, domicilio legal de las personas jurídicas colectivas, el domicilio convencional y el domicilio familiar, lo anterior de conformidad con los artículos 2.18, 2.19, 2.21, 2.22 y 2.23 del Código Civil del Estado de México.

En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le otorga el carácter de dato personal al domicilio; de tal suerte, se protege la tranquilidad y la soledad de una persona frente a sus semejantes o ante la sociedad misma. En ese sentido, el dato sobre el domicilio que obra en los documentos en comento, se considera un elemento de carácter confidencial, lo anterior, en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incidiría en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo tanto, se estima que el domicilio de las personas físicas y jurídico colectivas que aparece en las propuestas técnicas y económicas, deben ser clasificados como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

h) Teléfono

El número de teléfono, es un dato personal que encuadra en lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia de la entidad federativa en correlación con el numeral 1 fracción I de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior, es así atendiendo que el número de teléfono corresponde a información concerniente a una persona física o jurídico colectiva, identificada o identificable, máxime que la divulgación de este dato puede llevar a que una persona sea identificada, toda vez que existe un registro de los teléfonos particulares, en el cual se puede apreciar

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

el nombre del titular de la línea telefónica y de esta forma se pueden obtener mayor información particular, como su nombre y domicilio; en consecuencia, se debe guardar sigilo en cuanto a este rubro, en virtud de que se está protegiendo la tranquilidad y el espacio personal del titular.

Por lo vertido en líneas anteriores, el número de teléfono contenido en la propuesta técnica y económica supra citada; deben ser clasificados como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 143 de la Ley en comento.

i) Correo electrónico

Las direcciones de correo electrónico constituyen datos de carácter personal, de tal suerte, se pueden distinguir dos tipos, el primero son aquellas direcciones de correo electrónico que contienen información acerca del titular, como el nombre o apellidos (o sus iniciales), y los segundos son aquellos en que la dirección de correo no muestra directamente datos relacionados con el titular de la cuenta, sino una denominación abstracta o un conjunto de caracteres alfanuméricos sin significado alguno.

El segundo caso es el que suscita más dudas. No obstante, también en este tipo de direcciones de correo puede llegar a identificarse al titular de la cuenta mediante una consulta al servidor que gestione dicho dominio, por lo que se concluye que la dirección de correo electrónico es un dato de carácter personal.

Asimismo, de proporcionar la dirección de correo se puede hacer identificable a una persona, toda vez que a partir de él se pueden obtener los demás datos personales de un particular, como son el nombre, dirección, teléfono, etcétera, y con lo cual se identificaría plenamente al titular de los datos.

Por lo que la dirección de correo electrónico de las personas físicas y jurídico colectivas que obra en la propuesta técnica y económica multicitada, debe ser clasificado como confidencial y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

j) Clave Única de Registro de Población (CURP)

Ahora bien por lo que respecta a la CURP, los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población establecen lo siguiente:

"Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad."

"Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Por su arte, el artículo 22, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación dispone:

"Artículo 22. La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero; [...]"

Además, la Secretaría de Gobernación, publica el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población, que establece lo siguiente:

La Clave Única de Registro de Población es un instrumento que permite registrar en forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional, así como a los mexicanos que radican en el extranjero.

Tiene la particularidad de asegurar una correspondencia biunívoca entre claves y personas. Es autogenerable a partir de los datos básicos de la persona (nombre, sexo, fecha y lugar de nacimiento), que se encuentran en el acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana. Se sustenta en la aportación de datos y documentos que en forma fehaciente presenta la persona.

Tiene como características una longitud de 18 caracteres, se encuentra compuesto alfanuméricamente (combina números y letras), es de naturaleza biunívoca (identifica a una sola persona y una persona es identificada por una clave). Dentro de sus condiciones se tienen las siguientes:

- a) Verificable.- dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no.
- b) Universal.- se asigna a todas las personas que conforman la población.

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En este sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado. En consecuencia, la CURP que obra en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, deben ser clasificadas como confidenciales y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para mayor abundamiento es aplicable por analogía el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI):

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

k) Documentos que acrediten la capacidad financiera y toma de decisión

Respecto a este punto, debe señalarse que la información relativa a la declaración anual, los estados financieros y anexos respectivos de ARPOZA, S.A. DE C.V., así como los cálculos para la determinación de los costos y precios unitario y las modificaciones al capital social que obran en su propuesta técnica y económica, corresponden a información relativa al patrimonio de la empresa en comento, ya que contiene detalles sobre los ingresos, egresos y el manejo del negocio del titular, así como respecto del proceso de toma de decisiones, información que pudiera afectar sus negociaciones. De lo anterior, se desprende que la información que entregó la empresa en comento al Sujeto Obligado, es información relativa a su patrimonio los cuales podrían ser de utilidad para sus competidores al ser revelados aún con posterioridad a la adjudicación y contratación de los servicios respectivos.

En este orden de ideas al ser información que se exhibió en el procedimiento correspondiente, se ubican en el supuesto de confidencialidad y en consecuencia debe generarse la versión pública respectiva en términos del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

l) Nombre

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, tal como lo refiere el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

En este contexto, el nombre designa e individualiza a una persona, por lo que la composición de dicho rubro, se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 2.13 y 2.14 del Código en comento.

De tal forma, el nombre por su propia naturaleza, incide sobre la esfera privada de las personas, pudiendo afectar su intimidad, toda vez que es un dato que indubitadamente hace identificable a una persona.

Cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, por lo que respecta al **nombre**, por regla general es de carácter público, en razón de que permite ligar al servidor público con el cumplimiento del desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, toda vez que el servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad de publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellidos.

En este contexto, es oportuno precisar que servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

En esta tesitura, y retomando que la publicidad del nombre de las personas físicas está supeditado a la condición de servidor público; se precisa que en el asunto en particular, los nombres de las personas físicas que obran en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, que no corresponden al representante legal y a los servidores públicos es información confidencial por corresponder a los nombres de los socios y empleados de la Constructora, entre otros, motivo por el cual, al no encuadrar en la regla general de la publicidad de dicho rubro, en razón de que no ostentan la calidad de servidor público; en consecuencia, se debe proteger este dato personal por ser información confidencial.

No es óbice manifestar, que en el asunto en particular tiene aplicación lo dispuesto por el Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cabe señalar que de proporcionarse el nombre de las personas que aparecen en dichas documentales, se estaría violentando la esfera de intimidad de los titulares; circunstancia que sería atentatoria contra la normatividad que rige en la materia de transparencia y protección de datos personales, luego entonces, se acredita que dicho rubro encuadra como información confidencial, al actualizarse lo dispuesto en el artículo

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

143 fracción I de la Ley en comento; por lo que procede la versión pública de dicho documental, lo anterior, de conformidad con los artículos 52, 133 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

m) La Clave de INFONAVIT, la Clave del IMSS, el Registro Patronal y determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo

Por lo que hace a la Clave de INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores), la Clave del IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) y el Registro Patronal, se precisa que estos rubros son datos personales que deben ser protegidos por este Sujeto Obligado en razón de que a través de ellos se permite hacer identificable al trabajador y al patrón, luego entonces encuadran en lo dispuesto por el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con lo dispuesto por el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior en razón de que a través de estas claves, se permite tener acceso a diversos datos personales de sus titulares; es decir, son claves de identificación de los trabajadores, se refiere que esta información es propia de su titular, en consecuencia, con su divulgación se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de las documentales en comento.

No es óbice manifestar que los trabajadores del Estado tienen como parte de sus prestaciones el crédito de Infonavit y así mismo gozar de los beneficios de la seguridad social, rubros a los cuales se tiene acceso a través de las claves correspondientes.

En esta tesitura, se precisa que el registro patronal, permite al patrón realizar diversos trámites, por lo que su divulgación es propia de su titular.

Es importante hacer mención que una de las obligaciones de las empresas registradas en el IMSS, es revisar su siniestralidad en el mes de febrero de cada año, esto con el propósito de determinar si su prima de riesgos de trabajo aumentó o disminuyó.

Las cuotas de riesgo de trabajo pueden aumentar o disminuir dependiendo de la cantidad y frecuencia de los siniestros en una empresa, aspecto por el cual dicho dato también encuadra en el supuesto de un dato personal que a la vez se correlaciona con el patrimonio de la Constructora.

n) Los currículums de los trabajadores de la Constructora y los datos profesionales y académicos relacionados con la empresa

El curriculum vitae es un documento en el cual se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por lo cual contiene información confidencial.

En este contexto, en el asunto en particular, los currículums de los trabajadores de la Constructora en comento deben ser protegidos por este Sujeto Obligado, lo anterior al encuadrar en las hipótesis previstas de información confidencial, prevista en el artículo 143 fracción I de la Ley de la Materia, por lo que no es susceptible de ser público, pues en la especie no estamos ante la presencia de servidores públicos.

Cabe señalar que los datos profesionales y académicos relacionados con la empresa constituyen información confidencial que es propia de su titular, cuya divulgación implicaría una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, en términos del artículo 137 de la citada Ley, se genere la versión pública de las documentales en comento.

Por lo anterior, para este Comité, no se justifica de qué manera dar a conocer los conceptos en comento puedan promover la transparencia de la gestión pública o la rendición de cuentas del Sujeto Obligado hacia la sociedad, tampoco queda acreditado de qué manera contribuirá a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permitiría incentivar la promoción en la cultura de transparencia, por lo que no resulta procedente permitir su acceso, por tratarse de un dato personal de carácter confidencial, por lo que no se justifica el acceso a la información respectiva por hallarse dentro del ámbito del ejercicio del derecho a la protección de datos personales y por lo tanto se debe restringir el acceso público y resguardar los datos personales al estimar que son especialmente protegidos y por ende confidenciales, en tal sentido se deberán elaborar las versiones públicas respectivas.

o) El certificado digital, la llave pública y la llave de pago

Se precisa que el certificado digital, la llave pública y la llave de pago contenidos en las documentales referidas, son un dato personal que el Sujeto Obligado debe proteger, por ser información confidencial, lo anterior, por actualizarse lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en correlación con lo dispuesto por el artículo 1 fracción III de los Lineamientos sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En razón de que los conceptos en comento constituyen un dato patrimonial y un medio de identificación ante la autoridad fiscal, con cuya divulgación, se estaría invadiendo la intimidad del titular, máxime que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; en consecuencia, se precisa que la difusión de los mismos facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
engrande

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, luego entonces, se acredita que el certificado digital, la llave pública y la llave de pago, son un dato personal que debe ser clasificado como información confidencial y en consecuencia generarse la versión pública de dichos documentos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008*

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. *Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.*

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Registro No. 171883

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007*

Página: 272

Tesis: 1a. CXLIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. *La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo*

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Registro No. 168944

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o.C.695 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

No obstante lo anterior, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

4.- Los fundamentos y argumentos en los que se sustenta la propuesta de clasificación como reservada, formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, fueron los siguientes:

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Fundamentos: Lo dispuesto por los artículos 1, 4, 12, 59, fracciones I, II, III y V y 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4 y 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumentos: La propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, contiene datos personales que son susceptibles a clasificarse como información reservada los datos relativos al número de serie y motor de los vehículos a los que se hace alusión en la propuesta de referencia.

Con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que la apertura de la información de referencia, generaría una afectación conforme a los siguientes puntos:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público...;*

En el asunto en particular se presenta un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de proporcionarse la información, se facilitaría que cualquier persona interesada pudiera realizar conductas tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes; ya que sin prejuzgar la intención del solicitante, el hacer pública dicha información la vuelve vulnerable, pues cualquier tercero o persona interesada en realizar un mal uso de esta información, podría alterar los números de los vehículos otorgados por las armadoras para su identificación, dando lugar a modificaciones indetectables, lo que hace posible que los vehículos robados circulen por las calles y carreteras sin ser detectados por la autoridades al emplear los números de serie y motor de otros vehículos sin reporte de robo, aspecto por el cual se actualiza lo dispuesto en el artículo 140 fracción VI de la Ley de la Materia.

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y...*

Atendiendo al riesgo real antes detallado, el perjuicio que supondría divulgar la información relativa al número de serie y motor de los vehículos a los que se hace alusión en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., supera el interés público general de que se difunda.

Lo anterior, considerando que si bien existe un interés público general por conocer los vehículos o maquinaria con la que cuenta la empresa de referencia para la ejecución de los trabajos, también lo es que el derecho de acceso a la información pública tiene sus propias limitaciones, como es el caso que nos ocupa, ya que de conformidad con el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe reservarse la información que pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

delitos, aspecto por el cual, de proporcionarse la información de referencia, se estarían proporcionando elementos que atentan contra la prevención y persecución de los delitos y en consecuencia contra las acciones que las autoridades competentes realizan para la identificación del robo de vehículos, lo que atenta directamente contra el interés general.

Lo anterior derivado de que la propia prevención de los delitos tiene como finalidad velar por el interés general de la sociedad.

• ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Es de señalar que la decisión de reservar el número de serie y motor de los vehículos a los que se hace alusión en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con su divulgación, guardando la debida proporcionalidad entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reservar la información objeto de la presente resolución es proporcional y se realiza en pro del beneficio a favor del interés público, ya que el entregar a un ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, los rubros de referencia, va en perjuicio del interés común de la población, fomentando la corrupción y la comisión de delitos, entorpeciendo las actuaciones de la policía federal, estatal y municipal, razones por las cuales el reservar la información representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población su divulgación.

Por lo anterior en términos de los artículos 45, 46, 49 fracción VIII, 53 fracción X, 59 fracciones VI y X, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se propone clasificar como información reservada el número de serie y motor de los vehículos a los que se hace alusión en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., por un término de cinco años ya que de conformidad con el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la autoridad tiene la obligación de resguardar por un término de cinco años los documentos comprobatorios de todo registro contable y presupuestal.

5.- Una vez analizada la propuesta de clasificación de la servidora pública habilitada de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 45, 46, 49 fracciones II, VIII y XII, 53 fracción X, 59 fracción V, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numerales Primero, Segundo fracciones I, III, XIII y XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, por

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral Trigésimo Tercero del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, encuadra en lo dispuesto por los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

El principal objetivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información gubernamental considerada como pública y que en el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad; en esta tesitura, se precisa que existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 113 fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 segundo párrafo y 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, que a la letra refieren lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico."

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*...
VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;"

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringido cuando se trate de información reservada, lo anterior, sin que implique que haya transgresión al principio de máxima publicidad, en virtud de que son hipótesis derivadas de causas específicas que la propia normatividad señala.

Derivado de lo anterior, considerando que se cuenta con la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, información que fue requerida por el solicitante; se precisa que estas documentales contienen datos susceptibles a clasificarse como información reservada, siendo estos los datos relativos al número de serie y motor de los vehículos a los que se hace alusión en la propuesta de referencia, motivo por el cual atendiendo a las manifestaciones de hecho y derecho que conforman la prueba de daño hecha valer en el presente asunto y la cual se tiene por reproducida en este acto en obvio de repeticiones innecesarias.

Asimismo, se estima que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se justifican las razones por las que se clasifica la información objeto de la solicitud de información de referencia de forma parcial, pues de lo contrario se generaría un perjuicio al interés público, lo cual representa un daño mayor al interés de conocer la información objeto de la presente resolución, derivado de que la difusión de la información solicitada constituiría un **daño presente**, ya que su divulgación facilitaría que cualquier persona interesada pudiera realizar conductas tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes; **daño probable** ya que se podría alterar los números de los

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

vehículos otorgados por las armadoras para su identificación, dando lugar a modificaciones indetectables, lo que hace posible que los vehículos robados circulen por las calles y carreteras sin ser detectados por la autoridades al emplear los números de serie y motor de otros vehículos sin reporte de robo y un **daño específico**, al proporcionar elementos que atentan contra la prevención y persecución de los delitos y en consecuencia contra las acciones que las autoridades competentes realizan para la identificación del robo de vehículos, lo que atenta directamente contra el interés general.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el siguiente criterio de la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Página: 1899 que señala: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** "; así como lo dispuesto por el criterio de la 10a. Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Página: 656 que prevé lo siguiente: "**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**"

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos la clasificación propuesta por la servidora pública habilitada de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública contenida en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como confidencial, formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, respecto de los datos personales contenidos en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, así como en el convenio al contrato de obra pública celebrado por la Dirección General de Administración y Obra Pública con la Constructora ARPOZA, S.A. de C.V., en fecha treinta de diciembre de dos mil catorce y el Programa de ejecución respectivo, relacionado con la solicitud de información pública número 00126/SINF/IP/2016.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

SEGUNDO.- Se aprueba y en consecuencia se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como confidencial de la información relativa a los datos personales contenidos en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, así como en el convenio al contrato de obra pública celebrado por la Dirección General de Administración y Obra Pública con la Constructora ARPOZA, S.A. de C.V., en fecha treinta de diciembre de dos mil catorce y el Programa de ejecución respectivo, en términos del considerando tercero de la presente resolución, por ser información que incide en la intimidad de un individuo identificado, lo anterior en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación como reservada, formulada por la servidora pública habilitada suplente de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, respecto de los datos contenidos en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, relacionado con la solicitud de información pública número 00126/SINF/IP/2016.

CUARTO.- Se aprueba y en consecuencia se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, la clasificación como reservada por cinco años la información relativa a los datos contenidos en la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, en términos del considerando quinto de la presente resolución, por ser información que incide en la intimidad de un individuo identificado, lo anterior en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se ordena generar previo pago de derechos la versión pública de la propuesta técnica y económica de la Constructora ARPOZA, S.A. DE C.V., presentada en el concurso número OP-14-LF-072 para la construcción de la Unidad Deportiva en el municipio de Acolman, Estado de México, en los términos de los considerandos tercero y quinto de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento [REDACTED] quien de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

CT-SINF-SE-3-2016/21

Lic. Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de
Archivos
(Rúbrica)

Lic. Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)

Gamaliel Cano García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-3-2016/21, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA